

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que el Gobierno Provisional de la nacion ha decretado lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una el Doctor don Cristóbal Martin de Herrera y don Juan Perez de San Millán, á nombre de don José Rodriguez Tocha, vecino de Estremoz, en el vecino reino de Portugal, y don Mario de Luna, que lo es de Logrosan, provincia de Cáceres, apelantes; y de la otra la Administracion general, apelada y representada por el Fiscal, coadyuvado por el Licenciado don Eduardo Sanchez Cortés, representando á don Ignacio María Arévalo, don Pedro Echevarría y don Nicanor Fernandez Bravo, sobre que se revocó la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Cáceres en 2 de julio de 1867, confirmatoria del decreto del Gobernador de 25 de febrero de 1866, en que se declararon válidos los registros de las minas *Abandonada, Fundadora, Porvenir, y Esperanza*:

Visto: Vista la instancia que en 16 de enero de 1840 dirigió don Julian de Luna al Ayuntamiento de Logrosan esponiendo que habia proyectado explotar el filon de piedra caliza fosfórica en las tierras del comun: que para dar principio á la empresa con fundada esperanza de buen éxito necesitaba contar con su disfrute exclusivo: que se obligaba á pagar por él anualmente un precio duplicado del que abonaran los que disfrutasen el terreno inmediato; y solicitó su concesion:

Vista la que le otorgó el Municipio del derecho exclusivo y duradero de explotar el filon de fosfato calcáreo en la tierra del comun en los términos que le proponia, afianzando á su tiempo con escritura pública el disfrute del terreno que designase:

Vistos el escrito presentado por Luna á la Municipalidad para que se sirviese nombrar peritos á fin de que hicieran la medida de los cuadrilongos que señalara, y el nombramiento hecho por aquella

corporacion de dos vecinos, tanto para medir los terrenos como para que fijasen el precio qua por ellos habia de abonarse.

Vista la certificacion espedida por el Secretario del Ayuntamiento, visada por el Alcalde, con referencia á los documentos que obraban en el archivo, en que se espresa que no constaba en ellos que don Julian de Luna ni su hijo don Mario hubieran satisfecho cánon alguno mas que en los cinco primeros años, ni que se otorgara escritura alguna, ni afianzasen el pago, ni se hiciera tasacion de los cuadrilongos más que en 1840:

Vistos dos recibos, dado el uno por el Secretario del Ayuntamiento de Logrosan en 7 de diciembre de 1853, por el que aparece que don Mario de Luna satisfizo 108 rs. por el aprovechamiento del terreno para explotar el filon de fosfato perteneciente al comun por los años de 1845 á 1853, á 12 rs. anuales, y el otro de 24 rs. espedido por el Depositario de fondos de Propios correspondientes á 1854 y 1855:

Vista la escritura judicial de 28 de diciembre de 1855, en que don Mario de Luna redimió un censo de 12 rs. anuales que pagaba su padre don Julian á los Propios por el derecho de explotar el fosfato:

Vistas la concesion hecha por varios particulares á don Julian de Luna para que explotase el filon que pasaba por sus tierras; la oposicion que algunos vecinos le hicieron á su disfrute, y la orden que la Direccion general espidió en 17 de julio del espresado año de 1840, por la cual se declaró que al tenor del art. 2.º del real decreto orgánico de 4 de julio de 1825 las canteras de piedras calizas de toda especie, á cuyo género correspondia la de que se trataba, se consideraban de aprovechamiento comun ó particular, segun los terrenos en que se hallaban, sin necesidad de concesion por falta de las Autoridades que no deberian admitir registros ni denuncias:

Vista otra orden dictada por el mismo centro directivo en 1842, en que se estimó comprendida la espresada cantera en el art. 3.º del real decreto orgánico del ramo, que señala esas sustancias susceptibles de propiedad minera por haberse solicitado su aprovechamiento con objeto de utilizar el fosfato como sustancia combustible:

Vista otra orden de la mencionada Direccion de 21 de agosto de 1844, comuni-

cada al Inspector de minas de Aragon y Cataluña con motivo de la solicitud de don Juan Reinald sobre concesiones de pertenencias en mineral de fosforita, en que se acordó que beneficiándose el espresado mineral para la extraccion de combustibles, deberia considerarse comprendido en el art. 3.º del real decreto orgánico de 4 de julio de 1825, y admitirse los denuncios y registros que se hiciesen, é instruirse los expedientes conforme á la legislacion vigente, dando á las demarcaciones la estension que estaba señalada para las minas carboníferas:

Vista la providencia que el Gobernador adoptó en 28 de junio de 1845, por la cual, tomando en consideracion las razones espuestas por el Procurador Síndico de Logrosan, al efecto de que se declarase nulo el otorgamiento hecho por la Municipalidad de 1840 en favor de don Julian Luna para explotar perpétuamente los criaderos de fosfato de cal que existian en los terrenos de la villa pertenecientes al comun, se acordó acceder á la propuesta de la corporacion, declarando la nulidad del indicado otorgamiento:

Vistos el recurso elevado por don Julian Luna al Ministerio de la Gobernacion con la pretension de que se declarara comprendida en el art. 2.º del real decreto de minería la cantera de cal fosfatada de Logrosan, y que de ninguna manera podia perturbársele en los derechos que tenia adquiridos sobre el aprovechamiento de aquella sustancia cualquiera modificacion que se hiciera en el espresado artículo; y la real orden que en 31 de agosto del mencionado año 1845 recayó resolviendo que lo dispuesto por la Direccion del ramo en 1842, declarando comprendida la expresada cantera en el artículo 3.º del decreto por haberse solicitado su aprovechamiento con objeto de utilizar el fosfato como sustancia combustible, no perjudicaba de ningun modo el derecho preferente del interesado si en virtud de lo prescrito por la Direccion general en 17 de julio de 1840 celebró efectivamente contratos onerosos con el Ayuntamiento de Logrosan y otros particulares para aprovechar la cantera referida, quedando en este caso obligado á acreditar tales contratos, y sujetarse á obtener la propiedad de los terrenos con arreglo á los trámites prevenidos en la instruccion del ramo si beneficiase el fosfato de dicha cal:

Vistos la instancia que en 1858 diri-

gieron varios vecinos de Logrosan en solicitud de que se estimase la nulidad de la concesion de los terrenos pertenecientes al comun, y el decreto que en 8 de mayo de 1860 espidió el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, por el que confirmó su acuerdo de 28 de junio de 1845, declarando sin efecto la referida concesion hecha por el Ayuntamiento:

Vistas la reclamacion que don Mario de Luna hizo contra esta resolucion, y la providencia que el Gobernador dictó en 27 de agosto del mencionado año 1860 dejándola sin efecto:

Vista la real orden de 24 de diciembre de 1861, por la cual, tomando en cuenta las declaraciones de nulidad de todo lo actuado sobre el particular que el Gobierno de provincia hizo en 28 de junio de 1845 y en 8 de mayo de 1860, y en consideracion á que estas determinaciones causaron estado en el orden administrativo y no eran revocables por la autoridad del Gobernador, se anuló la providencia revocatoria que habia adoptado en agosto de 1860, y se mandó que volvieran las cosas al estado en que por las resoluciones gubernativas anteriores se encontraban, reservando á los interesados el derecho de reclamar donde y como creyeran corresponderles:

Vistas las instancias que en 1.º de diciembre de 1855 habian dirigido al Gobernador don Nicanor Fernandez Bravo, por sí y á nombre de don Juan Perez, don Saturnino de Vargas, don Ignacio Arévalo y don Clemente Bornag, en su propia representacion y en la de don Pedro de Echevarría, en solicitud de que se les concediera autorizacion para explotar sustancias minerales de naturaleza terrosa, compuestas de fosfato de cal, que se encontraba en varios terrenos baldíos y de dominio particular, las licencias obtenidas del Alcalde y de los dueños de los prédios, el mandato del Gobernador para que se les expidiera certificacion y la oposicion hecha por Luna.

Vistas la demanda ordinaria incoada en 14 de setiembre 1858 por don Nicanor Fernandez Bravo, en concepto de apoderado de don Pedro Echevarría, representante de la sociedad minera establecida para la explotacion de la fosforita con la pretension de que se condenase á don Mario de Luna á dejar á disposicion de dicha Sociedad los terrenos á que decía tener derecho entre los deslindados, con los frutos ó cantidad que d

la mencionada sustancia hubiera estraido; la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en 13 de marzo de 1860, por la que se declaró en favor de don Mario de Luna, como heredero de su padre don Julian, el derecho esclusivo de explotar los filones de la fosforita segun la concesion del Ayuntamiento de Logrosan, y el de practicar la misma operacion en los predios del dominio privado, con cuyos dueños celebró contratos, observándose exactamente lo pactado sin que se le inquietase por persona alguna; la reclamacion que los de mandantes propusieron, pidiendo al mejorarla que se declarase nulo todo lo actuado; la sentencia pronunciada por la Sala primera de la real Audiencia de Cáceres de 19 de noviembre del espresado año 1860, en que se decidió que no habia lugar á la nulidad; el recurso de casacion que en su virtud interpusieron, y el fallo dictado por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de mayo de 1862, desestimándole:

Vistas las cuatro solicitudes de registro presentadas en 17 de febrero de 1863 por don Nicanor Fernandez Bravo, en representacion de don Pedro Echevarría, con los nombres de *Abandonada, Fundadora, Porvenir y Esperanza*, en terrenos explotados por don Mario de Luna; la designacion que el Registrador ejecutó; la publicacion verificada en el *Boletin Oficial*, y la oposicion que el mencionado Luna hizo:

Vista la real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 25 de setiembre del mencionado año 1863, en que se dispuso que Luna pudiese usar de su derecho por la via contenciosa ante el Consejo provincial contra las providencias del Gobernador de 28 de junio de 1845 y 8 de mayo de 1860:

Vistos la demanda entablada por don Mario de Luna ante el Consejo provincial de Cáceres, de cuyo fallo se hará mérito despues; el recurso que á la vez elevó á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y el decreto de este Centro directivo de 10 de junio de 1864 en que se estableció:

1.º Que cuando un registro se dirigia á terreno ya concedido era preciso, antes de resolver lo que procedia acerca del mismo, instruir las conducentes diligencias para declarar la subsistencia ó caducidad de la anterior concesion, con arreglo á lo que se disponia en el art. 79 del reglamento:

2.º Que este expediente gubernativo tenia un plazo marcado para su duracion en el art. 78 del mismo reglamento:

3.º Que habia existido tiempo sobrado para que el Gobierno de provincia hubiera resuelto la subsistencia ó caducidad de las anteriores concesiones, y por consecuencia lo procedente acerca de los expedientes de registro de Fernandez Bravo:

4.º Que si se hubiera incoado y estuviera pendiente este pleito ante el Consejo provincial, como en el habrá de ventilarse la cuestion sobre el derecho de Luna al aprovechamiento de varios terrenos de fosfato de Logrosan, claro era que mientras subsistiera este pleito tenian que quedar en suspenso los nuevos registros de Fernandez Bravo, si se referian, como parece, á los mismos terrenos:

Y 5.º Que si no existia tal pleito, en este caso correspondia que el Gobernador acordara lo que creyera conveniente sobre la subsistencia ó caducidad de los aprovechamientos de Luna, y lo que

entendiera ser justo sobre los nuevos registros:

Visto el decreto del Gobernador de la provincia de 25 del espresado junio y año de 1864, mandando que no se opusiera obstáculo alguno á Luna ni á sus legítimos representantes en la explotacion y esportacion del fosfato calizo comprendido en los terrenos en donde tuviese derechos adquiridos mientras cumpliera con las condiciones de los respectivos contratos, suspendiéndose el curso de los expedientes de registro incoados por don Nicanor Fernandez Bravo hasta tanto que se decidiera sobre la circunstancia de caducidad:

Vista la sentencia definitiva que á consecuencia de la demanda entablada por don Mario de Luna pronunció el Consejo provincial de Cáceres en 5 de octubre de 1864 dejando sin efecto las providencias gubernativas de 28 de junio de 1845 y 8 de mayo de 1860, en cuanto por ellas se declaró nula la concesion hecha por el Ayuntamiento de Logrosan en enero de 1840 en favor de don Julian de Luna para que explotase un filon de fosfato de cal en los terrenos de Propios:

Vistos los decretos expedidos por el Gobernador en los cuatro expedientes de registro con fecha 15 de noviembre de citado año 1864, en que se dispuso que el Ingeniero del ramo practicara el reconocimiento y manifestara si los terrenos solicitados por Fernandez Bravo, eran ó no parte de los que don Mario de Luna decia tener adquiridos, y en caso afirmativo si cumplia ó no con las condiciones del contrato y con las prescripciones legales:

Vistos el recurso que don Mario de Luna dirigió al Ministerio de Fomento alzándose de las resoluciones anteriores, y la real orden de 16 de mayo de 1865, por la cual fueron confirmadas, en atencion á que nada resolvian contra los derechos que le pudieran corresponder, siendo de mera tramitacion y para dar á los expedientes el recurso que se prevenia en las reglas 1.ª y 2.ª del art. 75 del reglamento:

Vistos los reconocimientos hechos por el Ingeniero don Eusebio Oyarzábal, de las cuatro minas, los planos que de las mismas levantó y los informes que prestó, espresando:

Que los cuatro registros ocupaban el mismo filon que don Julian de Luna habia adquirido en 1840 del Ayuntamiento de Logrosan; que don Mario de Luna tenia adquiridas en la mina llamada *Abandonada* 100 varas de largo y 33 metros cúbicos:

Que no habia observado respecto de la *Esperanza y Fundadora* el art. 12 de la ley de 6 de julio de 1859, que manda que no se abran calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de una servidumbre pública sin permiso del Gobierno.

Que tampoco cumplió con el art. 80 de la citada ley, ni con el 67 y 84 del reglamento:

Y que infringió el art. 50 de la espresada ley, que dice «que desde la toma de posesion de una mina se establecerán labores formales que se sostendrán por lo menos 183 dias al año, ocupando á razon de cuatro operarios por cada pertenencia;» y como segun sus cálculos tendria hechos unos 8000 metros cúbicos en junto de labores de zanja ó cielo abierto, debiéndose haber ejecutado con arreglo al primer plazo del art. 70 del reglamento unos 650 metros cúbicos desde la publicacion de la ley, por ser la concesion de Luna susceptible de sus pertenencias,

quedaban unos 1500 metros cúbicos reallizados antes de 1859, cantidad que inducia á creer que don Mariano de Luna habia olvidado por algun tiempo la real orden circular de 7 de febrero de 1852:

Visto un testimonio comprensivo de la escritura otorgada en 27 de julio de 1856 por don Pedro de Echevarría, don Saturnino de Vargas, don Ignacio María Arévalo, don Clemente Bornag, don Nicanor Fernandez Bravo y don Juan Perez, por la cual formaron sociedad estableciendo varias condiciones, y entre ellas que habia de ser colectiva, y su objeto la explotacion y beneficio de varias minas de fosforita que radicaban en el término de Logrosan; que la firma social la llevaria don Pedro de Echevarría; que el fondo de la empresa le constituirian seis portenencias llamadas *La Cadróna, La Riojana, La Vascongada, La Francesa, La Madrileña y La Castellana*, y que la Sociedad no tendria término y su duracion dependeria de la voluntad de los socios:

Vistos el poder que en 30 de julio de 1856 otorgaron don Ignacio María Arévalo, don Saturnino de Vargas y don Clemente Bornag, á favor de don Pedro Echevarría, para que los representara en cuantos asuntos tuvieran relacion con dicha Sociedad; y la sustitucion hecha en 17 de diciembre de 1857 en don Nicanor Fernandez Bravo por Echevarría, usando este de las facultades que se le habian conferido en el mencionado poder:

Visto el decreto dictado por el Gobernador en 25 de febrero de 1866 declarando en favor de don Nicanor Fernandez Bravo la validez de los registros de las minas *Abandonada, Fundadora, Porvenir y Esperanza*:

Vista la demanda entablada por don Mario de Luna ante el Consejo provincial de Cáceres manifestando que el decreto expedido por el Gobernador en 25 de febrero de 1866 estaba basado en un registro que no existia:

Que tampoco tenia existencia legal la Sociedad minera que representaba don Nicanor Fernandez Bravo:

Que los derechos del demandante á explotar el fosfato calizo de los terrenos que adquirió su padre don Julian en 1840 reconocian por base la ley civil y no la especial sobre minería, y por lo tanto no le eran aplicables las sanciones de los que dirigen dicha industria: que por declaracion espresa de la Administracion activa, hecha en mayo de 1857 se decidió que este asunto era de la competencia de los Tribunales de justicia, los cuales desde entonces y ahora mismo vienen conociendo en él; y habiendo estos resuelto por ejecutorias la firmeza de sus derechos, no habia autoridad poderosa á sancionar lo contrario, ya se atiende á las leyes comunes, ya á las administrativas:

Que por consecuencia, el Gobernador infringió unas y otras, atreviéndose á ir contra tan inatacables decisiones; que asimismo se declaró por ejecutoria del Consejo provincial de 5 de octubre de 1864 la legitimidad de la concesion otorgada á don Julian de Luna en 1840 por el Ayuntamiento de Logrosan, y tambien la infringió el Gobernador declarando lo contrario en su decreto; que aun suponiendo precedente la declaracion de caducidad, se habia faltado en la tramitacion á lo que disponia el art. 78 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas vigente:

Que el expediente estaba ya decidido por los decretos del Gobierno de la provincia de 2 de julio y 10 de agosto de

1864, que causaron estado en el orden administrativo:

Que en la real orden de 25 de setiembre de 1863 se declaró que no podia negársele el derecho que le daba la ley á explotar el fosfato de cal en los terrenos concedidos por el Ayuntamiento de Logrosan á don Julian de Luna:

Que por ejecutoria dictada en 6 de mayo de 1862 se decidió la misma cuestion que hoy suscitaba el mencionado don Nicanor Fernandez Bravo:

Que la única disposicion de la ley de minas aplicable á sus adquisiciones era la cuarta de las generales de la misma, que mandaba que se respetaran y que no se admitieran investigaciones ni registros sobre ellas; que aun suponiendo que tuviera obligacion de explotar con arreglo á las leyes de minería no habia faltado á ninguna ni existia abandono, de cualquiera modo que se apreciaran los trabajos:

Y concluyó pidiendo que se revocara la providencia del Gobernador de 25 de febrero de 1866, y se declarase á don Mario de Luna con derecho á explotar el fosfato calizo en los terrenos objeto del convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Logrosan y don Julian de Luna en enero de 1840: que se respetase así bien por la Administracion los derechos que tenia para explotar la piedra caliza fosfórica en las fincas con cuyos dueños contrató don Julian de Luna en 1840 y 1851; y que se prohibieran investigaciones y registros en ellas mientras aquellos pactos estuvieran reconocidos como legítimos por ejecutorias de los tribunales, imponiendo las costas á quien hubiese lugar:

Vista la contestacion dada por el Letrado defensor de la Administracion, espresando que la explotacion de los fosfatos calizos estaba regida por la ley de minas de 6 de julio de 1859:

Que desde su publicacion los explotadores de esa materia tenian la consideracion legal de registradores y concesionarios de minas, y como tales sujetos á las prescripciones de la citada ley:

Que la propiedad de los minerales y sustancias mineras corresponde al Estado, y al dueño del suelo pertenece la superficie del terreno donde se encuentra:

Que el dominio de las minas que trasmite la nacion no es absoluto, y se pierde cuando se falta á las condiciones de la concesion ó dejan de laborearse:

Que puede registrarse y pedirse toda pertenencia minera en cualquiera clase de terrenos que contengan minerales, ya sea terreno franco, ya se encuentre concedido anteriormente, si no cumple el primer concesionario las condiciones impuestas ó no hace las labores legales:

Que cuando una de estas circunstancias falta, pierde el concesionario su derecho y caduca la propiedad minera que se le concedió:

Y concluyó solicitando que se confirmase la providencia gubernativa de 25 de febrero de 1866, con imposicion de costas al demandante:

Visto el escrito producido por don Nicanor Fernandez Bravo, en su propia representacion y en las de don Ignacio María Arévalo y don Pedro Echevarría, interponiendo la misma solicitud que habia hecho el Letrado defensor de la Administracion:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba realizada por don Mario de Luna, entre la que se enumeran

Las sentencias y documentos siguientes:

1.ª La dictada en 4 de agosto de 1857 por la Sala extraordinaria de la Audiencia de Cáceres, en que se confirmó el auto definitivo apelado por el cual se amparó á don Mario de Luna en la posesion de las canteras de fosfato de cal de que habia sido despojado por varios vecinos de Logrosan:

2.ª La pronunciada por el Juez de primera instancia de esta villa en 9 de marzo de 1864 desestimando la declinatoria de jurisdiccion propuesta por José Madroñero y Barona, y declarando haber lugar al interdicto provocado por don Mario de Luna, á quien se le restituyó en la posesion de los filones de fosfato calizo, siendo confirmada por la Audiencia de Cáceres en 23 de junio del espresado año:

3.ª La publicada por la Sala primera de esta misma Audiencia en 18 de enero de 1867, en que se absolvió á don Mario de Luna de la demanda interpuesta por don Manuel Fernandez Galan en el extremo relativo á la nulidad del contrato celebrado en 28 de febrero de 1840 entre don José Juan Calzada y don Julian de Luna para que explotase este el segundo filon de fosfato calizo que cruzaba por varios olivares:

4.ª Nota presentada por Luna, en que se espresa que desde noviembre de 1863 hasta abril de 1864 se trasportaron de Logrosan á Mérida 22.410 quintales de fosfato calizo:

5.ª Declaracion prestada por don Juan Antonio Fournier asegurando que dicha relacion era la misma que entregó á don Mario de Luna, y no la autorizó por seguir trasportándose el mineral en 1864 y 1865, estando tomada la nota de los libros de transportes que se hallaban á su cargo como representante de don Francisco Káper Dumas:

6.ª Certificacion librada por don Juan Rodriguez Blanco, del comercio de Lisboa en que se afirma que desde abril de 1859 hasta agosto de 1860 recibió y espidió en diferentes buques para Inglaterra y otros puntos 13.996 sacos, con un peso total aproximado de 24.000 quintales de fosfato de cal procedente de las canteras de Logrosan, y que este mineral se enviaba por don Mario de Luna á don José Rodriguez Tocha, de Estremoz, por cuya orden se hacian los embarques:

Vista la prueba ejecutada á instancia de don Nicanor Fernandez Bravo, entre la que se halla el informe dado por el Ingeniero jefe don Joaquin Boquerin, de que resulta:

Que desde el 9 de octubre de 1859, fecha de la ley de minas, se hallaba Luna obligado á sostener las labores durante 183 dias al año; que atendiendo á la superficie deberia bastarle cuatro hombres diarios, en cuyo caso las escavaciones practicadas demostraban que habia cumplido con esta obligacion, sin embargo de que la mayor parte de ellas se encontraban llenas de agua, y existia en su fondo una cantidad de escombros que no era posible apreciar:

Y que aun suponiendo el caso más desfavorable para Luna de querer graduar el pueblo, atendiendo á la excesiva longitud de su cantera, por el número de pertenencias comunes de mina que en ella se pudieran demarcar al hilo al criadero, que serian siete, todavia tenia con los jornales invertidos cubierto con exceso el pueblo desde la época citada:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 2 de julio de 1867, por la cual se confirmó la provi-

dencia apelada sin hacer espresa condenacion de costas:

Vistos los recursos de nulidad y apelacion interpuestos por Luna; el auto de 8 del mismo mes y año en que se admitió el segundo; el escrito en que se pretendió la reposicion; y la providencia en que fué desestimada:

Visto el escrito de mejora de ambos recursos presentado ante el Consejo de Estado por los Licenciados don Cristóbal Martin de Herrera y don Juan Perez y San Millan en nombre de don José Rodriguez Tocha, vecino de Estremoz, en el inmediato reino de Portugal, y en el de don Mario de Luna, que lo es de Logrosan, contra la sentencia definitiva dictada por el Consejo provincial de Cáceres en 2 de julio de 1867 y contra el auto de 8 del mismo mes, en que se desestimó la nulidad, pidiendo que se sirva declarar haber lugar á esto último, y en su virtud disponer que se haga saber á don Nicanor Fernandez Bravo que acuda con sus pretensiones dónde y como viere convenirle:

Si esto no procediere, que se reponga el proceso y luego el expediente gubernativo á su principio:

Y si tampoco fuere esto procedente, declarar nula la sentencia citada; y en tal caso, ó en el de revocarla como injusta en virtud del recurso de apelacion, revocar enseguida el decreto del Gobernador de Cáceres de 25 de febrero de 1866, declarando subsistente el derecho exclusivo y duradero de su representado á explotar el filon de fosfato calizo de Logrosan adquirido por don Julian de Luna en 1840 por contratos onerosos con el Ayuntamiento y 12 particulares, y exentos de las prescripciones de la ley vigente de minas con arreglo á la cuarta de sus disposiciones generales, y nulas las solicitudes de registro presentadas por don Nicanor Fernandez Bravo en marzo de 1863, cancelándose los respectivos expedientes y con imposicion de costas á quien hubiere lugar:

Visto el escrito del fiscal con solicitud de que se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial en 2 de julio de 1867 y la providencia gubernativa reclamada:

Visto el del Licenciado don Eduardo Sanchez Cortés, en representacion de don Ignacio María Arévalo, don Pedro de Echevarría y don Nicanor Fernandez Bravo, con la pretension de que se confirmen las dos mencionadas decisiones, con espresa condenacion de costas á la parte apelante, por sumanifesta temeridad en interponer y proseguir el recurso:

Vistos el del Licenciado Martin Herrera con la pretension de que se le concediera facultad para replicar; el auto en que se le denegó; la instancia que interpuso pidiendo reposicion; la oposicion hecha por el Fiscal y por el coadyuvante, y el proveido en que fué denegada la solicitud:

Visto el art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales:

Visto el real decreto de 4 de julio de 1824 dando reglas para la adquisicion del dominio de las minas, su explotacion y laboreo, en cuyo art. 2.º se declara ser de libre aprovechamiento, sin necesidad de concesion, las tierras calizas de toda especie:

Vista la ley de minas de 1849, cuyo artículo 1.º declara que continuaban siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encontraran, las piedras y tierras calizas de toda especie:

Vista la ley de minas de 1859, en cuyo artículo 1.º declara ser objeto especial del ramo de mineria, entre otras sustancias, los fosfatos calizos:

Vistas las reglas y condiciones establecidas en dicha ley y su reglamento para la explotacion de las sustancias que estaban declaradas como objeto especial del ramo de mineria:

Considerando, en cuanto á la nulidad, que cualquiera que fuese el motivo de la formacion del expediente gubernativo, desde la publicacion de la ley de minas de 6 de julio de 1859 la materia que ha sido objeto de la resolucion del Gobernador y del examen del Consejo provincial es de la exclusiva competencia de la Administracion, pues se ha tratado solo de si ha sido ó no arreglada á dicha ley la explotacion de una sustancia comprendida en su artículo 1.º:

Considerando que las supuestas infracciones de la ley que se atribuyen al Consejo provincial son en todo caso interpretaciones más ó menos acertadas de las disposiciones que rigen en la materia, pero no pueden decirse contrarias á su texto espreso:

Considerando que tampoco se ha acreditado por el recurrente la falta de personalidad atribuida al coadyuvante de la Administracion:

Considerando, en cuanto á la apelacion, que al comprender la ley actual de minas entre las sustancias que no podian ser explotadas sin concesion del Gobierno los fosfatos calizos que antes eran de libre aprovechamiento, debe entenderse que respetó la posesion y los contratos existentes; pero quedando sujetos los explotadores á las reglas y condiciones de la misma ley y del reglamento, y por lo tanto á la caducidad de sus derechos si no las cumplian:

Considerando, en su virtud, que cualquiera que hubiesen sido los actos y las declaraciones administrativas ó judiciales relativas al fosfato calizo de Logrosan antes de dicha ley, quedó la explotacion sujeta á ella desde su fecha, y por lo mismo á la competencia exclusiva de la Administracion en lo tocante al laboreo, como consecuencia de los registros intentados sobre el mismo terreno:

Considerando que en este concepto, si bien fué procedente el examen de si don Mario de Luna cumplia ó no lo dispuesto en la ley segun el espíritu de esta y segun la jurisprudencia constante debió y debe limitarse dicho examen al año anterior á los registros intentados por don Nicanor Fernandez Bravo, en 1863:

Considerando que de la prueba practicada aparece que si bien en las épocas anteriores á 1859 pudo estar descuidado el laboreo en el terreno explotado por Luna, no hay justificacion bastante para asegurar que hubo el abandono de que hablan la ley y el reglamento con posterioridad á aquella fecha, y mucho menos en el año anterior al registro:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don Antonio Caballero, don Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, don Antero de Echarri, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Eugenio de Eguizábal, don Eugenio de Ochoa, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio Rentero y Villa,

Ha tenido á bien confirmar los autos por los cuales el Consejo provincial de Cáceres denegó la admision del recurso de nulidad interpuesto por don Mario de

Luna; en revocar la sentencia definitiva de dicho Consejo; en dejar sin efecto la resolucion del Gobernador de 25 de febrero de 1866, y en declarar que don Mario de Luna debe ser mantenido en la posesion de explotar el fosfato calizo en los terrenos que adquirió del Ayuntamiento de Logrosan y de los particulares mientras se ajuste en la explotacion á lo dispuesto en la ley actual de minas y en su reglamento, quedando en consecuencia anulados los registros de don Nicanor Fernandez Bravo.

Madrid 10 de octubre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior decreto por el señor Presidente accidental de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia en audiencia pública de este dia, acordó la misma Sala que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 17 de diciembre de 1868.—El Secretario Relator, Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Seccion de Administracion.—Negociado 7.º—Suministros.

Reunida la Diputacion provincial con asistencia del señor Comisario de Guerra, á fin de dar cumplimiento á lo prevenido en reales órdenes de 15 de setiembre de 1848 y 22 de marzo de 1850, acordó en sesion de 5 del actual que los precios á que han de abonarse los suministros hechos al ejército y Guardia civil durante el mes de octubre último, sean los siguientes:

	Escudos.	Milésimas
Pan, racion.....	»	147
Cebada, fanega..	3	650
Paja, arroba....	»	450
Aceite, idem.....	7	»
Leña, idem.....	»	166
Carbon, idem....	»	512

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de los pueblos de esta provincia.

Madrid 12 de febrero de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º
Número 220.

Se presentará en este Gobierno de provincia en el improrogable término de ocho dias el vigilado Evaristo Santa Inés Zammaro, para que tenga efecto el cumplimiento de la vigilancia á la Autoridad á que se halla sentenciado; advirtiéndole que de no hacerlo se procederá contra él á lo que haya lugar por quebrantamiento de condena.

Madrid 13 de febrero de 1869.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por órden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 6 del próximo mes de marzo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de Alaejos á Nava del Rey, correspondiente al paso del rio Trabancos, cuyo presupuesto es de 34.351 escudos 416 milésimas.

La subastase celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Valladolid ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.700 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Denda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha 1.º del mes último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un trozo de la carretera de Alaejos á la Nava del Rey, correspondiente al paso del rio Trabancos, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras).
(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por la Excm. Sala tercera de la Audiencia territorial de Madrid, se cita á don Francisco Casas, sus hijos don Francisco y doña María Matilde Ca-

sas, don Luis Garcia de Soto, y su esposa doña Benita Martinez, ó á sus herederos si alguno hubiese fallecido, para que en el término de treinta dias comparezcan en dicho superior Tribunal, y Escribanía de Cámara de don José María de Quintas, por medio de Procurador, á usar del derecho que les asista en los autos que se siguen á instancia de Cándido Contenera y otros, sobre mejor derecho á los bienes con que está dotada la capellanía colativa que en Iriepal fundaron don Juan de Cuevas y doña María Arroyo; bajo apercibimiento que de no personarse, se acordará lo que corresponda, y les parará el debido perjuicio.—711 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Hospicio, refrendada por el Escribano don Federico Camacha, se vende en pública subasta en dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, principal, el dia 8 de marzo próximo, á la una de su tarde, el mercado titulado de San Anton, sito en esta villa en la calle de Pelayo, San Bartolomé y Arco de Santa María, por el precio de 987.547 rs. en que ha sido tasado á rebajar cargas; advirtiéndose que toda persona que quiera interesarse en la licitacion tiene que consignar en el acto en la mesa del Juzgado la cantidad de 2000 rs. que se le devolverán en seguida concluida que sea la diligencia sin resultado. Lo que se anuncia al público para que el que quiera hacer postura acuda el dia y hora y local designado, que se le admitirá siendo arreglada.

Madrid 5 de febrero de 1869.—713.

Juzgado de paz del distrito de la Universidad.

Habiendo solicitado el Procurador don Manuel Isarria y Soriano, como apoderado del Director gerente de la compañía del ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, celebrar acto de conciliacion con don Vicente Atienza, don José Sors, don Juan Gonzalez Labin, y don Manuel Helguero por las injurias y calumnias vertidas contra el personal administrativo de la compañía, en la protesta que presentaron antes de la Junta general de la misma el 4 de julio último; y mediante á ignorarse el domicilio de los tres segundos, se ha pedido y acordado por el Juez de paz de este distrito, por auto de este dia, se cite y emplaze por medio de los correspondientes anuncios en el *Diario y Boletín* de esta provincia á los referidos señores don José Sors, don Juan Gonzalez Labin, y don Manuel Helguero, á fin de que por sí ó por medio de apoderado comparezcan en este Juzgado, el dia 26 del corriente y hora de las tres de su tarde, á fin de celebrar el acto antes citado; en la inteligencia que si alguno no lo hiciere, ni manifestase causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado condenándole en las costas y en la multa de un escudo de irremisible exaccion, en consecuencia á lo dispuesto en el artículo 209 de la vigente ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 10 de febrero de 1869.—El Secretario del Juzgado, Indalecio Martinez Alcubilla.—V.º B.º—Casanova Belda. 706.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Vicente Garcia, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Sinforiano Vicente y Revilla, se saca á pública subasta una casa y solar contiguo, situada en el distrito de la Audiencia, barrio del Puente de Segovia en la Ronda del mismo nombre, núm. 5, retasada en la cantidad de 96.286 reales y 80 céntimos, cuyo remate está señalado para el dia 6 del próximo mes de marzo y hora de la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial. Madrid 11 de febrero de 1869.—El Escribano, Sinforiano Vicente y Revilla. 707.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se saca nuevamente á pública subasta la mitad de la casa situada en el Paseo Imperial, ó sea Ronda de Atocha, núm. 22, de la propiedad de Agapito de la Vega y Lopez, la cual ha sido retasada en 3008 escudos, á rebajar cargas. Se ha señalado para el remate el dia 8 de marzo próximo, á la una de su tarde, en la sala Audiencia del dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial. Los que quieran interesarse en la subasta y necesitan mas datos podrán acudir á la Escribanía de don Antonio Burruezo, que la tiene en el local del referido Juzgado, donde radica el expediente, y se les facilitarán los que del mismo resulten.

Madrid 11 de febrero de 1869.—708.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor don Isidro Auran, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta córte, ante el Escribano numerario del mismo Juzgado don Pablo Gargantiel, se sacan á la venta en subasta pública el dia 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en los estrados de dicho Juzgado y en los del de Villanueva de los Infantes, ocho fincas rústicas y urbanas retasadas en 2635 escudos, ó sean 26.350 reales, á deducir la tercera parte de esta cantidad total ó de la de cada finca en particular, cuyos prédios corresponden á los menores hijos de don Simon Antonio Benitez y Golfanguer, y están situadas en la villa y distrito municipal de Alhambra.

Madrid 6 de febrero de 1869.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantiel. 710 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia del señor don Pascual Yagüe, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el Escribano don Domingo Vazquez y Mon, se sacan á pública subasta varios bienes embargados á Isidro Lopez, consistentes en vinos, que obran en los almacenes de los Doks de la misma, tasado en 3898 reales, con 50 céntimos, habiéndose señalado para la subasta el dia 22 del corriente, á la una de su tarde, en audiencia de este Juzgado

advirtiendo que la cantidad de líquido es de una tina sobre 100 arrobas y de otra 5997 kilos.

Dado en Madrid á 11 de febrero de 1869.—Domingo Vazquez y Mon.—V.º B.º—Yagüe.—712.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Mariano Garcia, para que se presente en dicho Juzgado á prestar una declaracion pendiente en la causa que de oficio se sigue contra Martina Romero; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de febrero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

En virtud de providencia dictada por el señor don Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á don José Caruana, para que se presente en el mismo á evacuar una declaracion pendiente en causa que de oficio se sigue contra Eduvigis Albonetto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de febrero de 1869.—Gerónimo Montesinos.

ANUNCIOS.

Se venden dos magníficos garañones, jóvenes y de excelentes cualidades: para su pronto despacho se darán muy arreglados. En Madrid, calle de la Gorguea, número 11, casa de caballos á pupilo, podrán verse.—685.

LA SUERTE.

Sociedad especial minera.—5.º dividendo. Tercer requerimiento.

Se requiere por tercera y última vez al pago del dividendo pasivo núm. 5, por término de 15 dias, á los accionistas que á continuacion se espresan, para que satisfagan lo que les corresponde, mas los gastos de requerimientos, al Tesorero de la sociedad, calle del Caballero de Gracia, 37, segundo, de nueve á diez de la mañana, quien librará los oportunos resguardos.

D. José María Ossorno, por dos diez y seis avos de accion, 62/50.

Doña Isabel Ruiz y Derch, por un cuarto idem, 125.

Doña Catalina Veirer, por un cuarto idem, 125.

Madrid 1.º de febrero de 1869.—El Presidente, el Marqués de Casa Córdova. 709.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo, 27 MADRID: 1869.